



Recurso nº 616/2013 C.A. Illes Balears 035/2013

Resolución nº 491 /2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de noviembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto el día 2 de octubre de 2013 por D. G.M.N. en su calidad de Administrador de la empresa AMBILINE SERVEIS AMBIENTALS S.L, contra el acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio para la adjudicación del contrato *“Mantenimiento de la red de estaciones de vigilancia de la calidad del aire del Govern de las IllesBalears 2013-2015 e implementación de un nuevo sistema de comunicaciones y tratamiento de datos”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio del Gobierno de las Islas Baleares, remitió al Diario Oficial de la Unión Europea y al Boletín Oficial del Estado con fecha 23 de julio de 2013, anuncio convocando licitación para adjudicar el contrato de servicios, *“Mantenimiento de la red de estaciones de vigilancia de la calidad del aire del Govern de las IllesBalears 2013-2015 e implementación de un nuevo sistema de comunicaciones y tratamiento de datos”*. El anuncio en el Boletín Oficial del Estado fue publicado el día 16 de agosto siguiente. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 454.545,46 €.

Segundo. El plazo para la presentación de proposiciones, según los anuncio publicados, concluía el día 27 de agosto a las 12,00 horas. El interesado presentó su proposición en el correo a las 12,45 horas del día final del plazo. La mesa de contratación a la vista de las justificaciones presentadas por la reclamante entendió con fecha 19 de septiembre de 2013 que la proposición había sido presentada fuera de plazo por lo que la excluyó de la licitación. El acuerdo de exclusión fue notificado con fecha 26 de septiembre.



Tercero. Contra la citada exclusión, la mercantil excluida ha presentado recurso especial en materia de contratación ante la Consejería antes mencionada en el que tras alegar cuanto estimó conveniente a su derecho concluye solicitando que sea dictada resolución en la que se acuerde anular el la exclusión decidida por la mesa de contratación de fecha 25 de septiembre de 2013 y se acuerde la admisión de la proposición presentada por haberlo hecho dentro de plazo.

Cuarto. El órgano de contratación ha remitido el recurso a este Tribunal acompañado del expediente de contratación y del informe a que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. En el mencionado informe se concluye: *“Por todo lo expuesto, desde el punto de vista jurídico, cabe concluir lo siguiente, analizadas las alegaciones recogidas en el recurso y de acuerdo con las consideraciones jurídicas del presente informe: 1º.- La proposición debió ser admitida, si bien aun considerando que los 40 días de plazo se han calculado correctamente, en tanto en cuanto se considera que el cómputo se inicia desde la fecha del envío del anuncio al DOUE, de otro lado el cómputo de fecha a fecha implica la finalización del plazo a las 24:00 horas del último día. En el caso que nos ocupa el día 27 de agosto de 2013 era el finalizador del cómputo y la proposición que fue presentada por la empresa AMBILINE SERVEIS AMBIENTALS S.L. a las 12:46 horas en la oficina de correos y comunicada vía fax a las 12:56 horas a la Sección de Contratación debió ser admitida. Todo ello conforme a la doctrina precitada, el informe 1/2008 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de Canarias, el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (Resolución nº 17/2012 sobre el recurso nº 9/2012) y la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales alegada por la parte recurrente, y la misma jurisprudencia en que se basan”.*

Quinto. La Secretaría del Tribunal puso de manifiesto el expediente a los restantes interesados, para que en plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuviesen por convenientes, no habiéndolo hecho ninguno de ellos.

Sexto. El Tribunal con fecha 23 de octubre acordó la suspensión del procedimiento de licitación por aplicación del artículo 46.3 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



Primero. El presente recurso, calificado por la recurrente como especial en materia de contratación, se interpone ante el órgano de contratación, siendo competente para resolverlo este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 y 2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, celebrado el día 29 de noviembre de 2012 y publicado en el Boletín Oficial del Estado, del día 12 de diciembre siguiente.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, en plazo y forma.

Tercero. Con respecto al requisito objetivo, es decir la determinación de si el recurso se ha interpuesto contra acto susceptible de ello en esta vía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 b) del Texto Refundido, debemos indicar en primer lugar que del informe formulado por el órgano de contratación, pues parece que como tal habría de entenderse el informe emitido por el Servicio Jurídico de la Consejería que se remite con la documentación del expediente aunque de modo expreso no se califique como tal, debe deducirse que es decisión del órgano de contratación dar acogida a las pretensiones de la recurrente en lo que constituye el núcleo fundamental de su pretensión, es decir que se admita su proposición como presentada dentro de plazo. No de otra forma cabe interpretar los términos el informe a tenor de lo que transcribimos en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución.

Pues bien, a este respecto debemos indicar que ni el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ni la Ley 30/1992, de 26 de noviembre aplicable de modo supletorio en esta materia, prevén como modo de terminación del procedimiento el reconocimiento de las pretensiones del recurrente después de que el recurso haya sido interpuesto, pero antes de su resolución. Sin embargo, es evidente que debe aceptarse como uno de los modos de terminar el procedimiento de recurso, recogiendo, así en este ámbito, la opción prevista para el de la jurisdicción contencioso administrativa, en el Artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la misma, de conformidad con el cual si, interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.



El reconocimiento de las pretensiones del recurrente, que lleva a la Administración a modificar el acto impugnado en el sentido promovido por éste último, debe producir, sin lugar a dudas, la terminación del procedimiento de recurso. Y ello, porque independientemente de si consideramos que el objeto del recurso es el acto recurrido o de si entendemos que lo es la pretensión del recurrente, es preciso admitir que el recurso deviene imposible al carecer de uno de los elementos esenciales para su interposición, tramitación y resolución cual es el objeto del mismo, bien sea porque el acto impugnado ha dejado de ser tal como era en el momento de la impugnación, bien porque la pretensión de que se modifique todo o parte del mismo carece ya de fundamento por haber sido aceptada por la administración autora del mismo.

Cuarto. La única limitación que se impone a este principio es la resultante de la exigencia de que el reconocimiento no haya sido acordado en términos de los que derive infracción manifiesta del ordenamiento jurídico. En consecuencia, antes de adoptar decisión sobre si procede o no declarar terminado el procedimiento y acordar el archivo del recurso deberá determinarse si el reconocimiento hecho por la Administración en el presente caso infringe o no manifiestamente la Ley.

El análisis debe hacerse desde el punto de vista sustancial, resultando evidente que no se produce infracción legal alguna pues de no haberse acogido las pretensiones de la recurrente por el órgano de contratación este Tribunal se habría visto obligado a admitirlas como, en casos similares, ha hecho ya con anterioridad. En consecuencia, habiendo sido reconocida en la vía administrativa la pretensión de la recurrente, el Tribunal no tiene más opción que aceptarla como válida y, en consecuencia, dictar resolución declarando terminado el procedimiento y ordenando el archivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:



Primero. Declarar terminado el procedimiento de recurso interpuesto el día 2 de octubre de 2013 por D. G.M.N. en su calidad de Administrador de la empresa AMBILINE SERVEIS AMBIENTALS S.L, contra el acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio para la adjudicación del contrato *“Mantenimiento de la red de estaciones de vigilancia de la calidad del aire del Govern de las IllesBalears 2013-2015 e implementación de un nuevo sistema de comunicaciones y tratamiento de datos”*, ordenando su archivo.

Segundo. Alzar la suspensión acordada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 TRLCSP en relación con el 43 del mismo texto legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.